

GAZETA DE COLOMBIA.

VILLA DEL ROSARIO DE CUCUTA

Domingo 9 de Setiembre de 1821.—11.

CONGRESO.

Eleccion de PRESIDENTE, y VICE-PRESIDENTE de la República.

TERMINADA la Sancion de la Constitucion en la Sesion del 24 del pasado, y firmada por los Representantes, acordó el Congreso, que para comenzar à observarla inmediatamente se pusiese en egecucion el artículo en que se previene, que las elecciones de Presidente y Vice-Presidente habrian de efectuarse, en esta primera vez, por el mismo Congreso General, para cuyo fin se asignó el dia 7 del presente mes. Celebrados los oficios divinos por el Ilustrísimo Señor Obispo de Mérida, Laso, y abierta la Sesion se procedió á la eleccion con arreglo á las disposiciones de la Constitucion, y del primer escrutinio resultó constitucionalmente electo PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL LIBERTADOR.—Pasóse á la eleccion de Vice-Presidente, y verificados los escrutinios en la misma forma, recayó aquella en el General FRANCISCO DE P. SANTANDER. Acto continuo resolvió el Congreso, que en cumplimiento de las leyes constitucionales, se comunicase el nombramiento á entrambos Magistrados, para que con la posible brevedad se presenten á prestar ante la Representacion Nacional el juramento que aquellas les prescriben.

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

- 1.º Que el último Congreso de Venezuela recomendó muy vivamente al de Colombia, que tomase en consideracion la suerte de los esclavos, que existen en el territorio de la República:
- 2.º Que siguiendo los principios eternos de la razon, de la justicia, y de la sana politica, no puede existir un Gobierno Republicano, verdaderamente justo y filantrópico, si no trata de aliviar en todas las clases la humanidad degradada y afligida:
- 3.º En fin, que un objeto de tan grande transcendencia para la República se debe realizar, extinguiendo gradualmente la esclavitud; de modo que sin comprometer la tranquilidad pública, ni vulnerar los derechos que verdaderamente tengan los propietarios se consiga el que dentro de un poco número de años sean libres todos los habitantes de Colombia; Decreta lo siguiente.

ARTICULO 1.º Serán libres los hijos de

las esclavas que nazcan desde el dia de la publicacion de esta Ley en las Capitales de Provincia; y como tales se inscribirán sus nombres en los Registros Cívicos de las Municipalidades, y en los libros parroquiales.

ART. 2.º Los dueños de esclavas tendrán obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos de estas, que nazcan desde el dia de la publicacion de la Ley; pero ellos en recompensa deberán indemnizar á los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza, con sus obras y servicios, que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

ART. 3.º Si antes de cumplir la edad señalada, quisieren los padres, los parientes, ú otros extraños sacar al niño ó jóven hijo de esclava, del poder del amo de su madre, pagarán á este lo que se regule justo por los alimentos que le ha suministrado, lo que se verificará por un avenimiento particular, ó por el prudente arbitrio del Juez.

ART. 4.º Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho años salgan los jóvenes del poder de los amos de sus madres, será una obligacion de estos el informar á la Junta de que se hablará despues, sobre la conducta y procedimientos de los expresados jóvenes, á fin de que promueva con el Gobierno el que se les destine á oficios y profesiones útiles.

ART. 5.º Ningunos esclavos podrán venderse para fuera de la Provincia en que se hallen, separándose los hijos de los padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

ART. 6.º Se prohíbe absolutamente la venta de esclavos para fuera del territorio de Colombia, lo mismo que su extraccion con igual objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion estará obligado á restituir dentro de cuatro meses los esclavos extraidos, los que por el mismo hecho quedarán libres: en caso de no verificarse la restitution, el infractor pagará la multa de quinientos pesos por cada esclavo, los que se aplican para los fondos de manumision.

ART. 7.º Se prohíbe la intröduccion de esclavos, de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose así mismo, que ninguno pueda traer como sirviente doméstico mas de un esclavo, el cual no podrá enagenarse en el Pais, y á su arribo á los Puertos de Colombia se hará entender al introductor la obli-

gacion de exportarlo en que queda constituido; dando para ello las seguridades convenientes. Los esclavos introducidos contra la prohibicion de esta Ley, serán por el mismo hecho libres.

ART. 8.º Se establecerá un fondo para la manumision de esclavos, compuesto: 1.º de un tres por ciento con que se grava para tan piadoso objeto el quinto de los bienes de los que mueren dejando descendientes legítimos: 2.º de un tres por ciento con que tambien se grava el tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes legítimos: 3.º del tres por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales: 4.º en fin, del diez por ciento que pagará el total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

ART. 9.º Para coleccionar estos fondos se establecerá en cada cabeza de canton una Junta llamada de manumision, compuesta del primer Juez del lugar, del Vicario Foraneo Eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta, del Cura, de dos vecinos y un Tesorero de responsabilidad, los que nombrará el Gobernador de la Provincia.

ART. 10. Formadas las Juntas, elegirán un comisionado en cada Parroquia para que llevando listas de los que mueren, y de las herencias que dejan, se cobre con la mayor brevedad y exactitud el impuesto de manumision de esclavos, de que se hará cargo el Tesorero con la debida cuenta y razon, para darla á su tiempo á quien corresponda.

ART. 11. Los Tesoreros de los fondos de manumision presentarán anualmente sus cuentas á los Ministros Principales del Tesoro de la Provincia: en donde no los haya, lo verificarán á los Ministros principales de la mas inmediata; pero las fenecerá el Gobernador de la Provincia, en donde tuvieron su origen.

ART. 12. Anualmente, en los dias veinte y cinco, veinte y seis, y veinte y siete de Diciembre, destinados á las fiestas nacionales, la Junta de manumision de cada Distrito libertará los esclavos que pueda, con los fondos existentes. Su valor se satisfará á los amos á justa tasacion de Peritos, escogiéndose para la manumision los mas honrados é industriosos.

ART. 13. Cuando no haya esclavos en el Canton, ó Provincia, los fondos se destinarán por el Gefe del Departamento á la manumision de los esclavos de otras Provincias; si no los hubiere en todo el Departamento, el Presidente de la República designará los esclavos que deban manumitirse con aquellos fondos.

ART. 14. La contribucion de que habla el artículo 8.º quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio de la República, y ninguna Autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de su producto.

ART. 15. Se declaran perpetua é irrevocablemente libres todos los esclavos y partos de esclavas, que habiendo obtenido su libertad, en fuerza de Leyes y decretos de los diferentes Gobiernos Republicanos, fueron despues reducidos á la esclavitud por el Gobierno Español. Los Jueces respectivos declararán la Libertad, acreditándose debidamente.

Comuníquese al Poder Egecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Palacio del Congreso General, á 19 de Julio de 1821. — 11.º—

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO = JOSE MANUEL RESTREPO = EL DIPUTADO SECRETARIO = Francisco Soto = EL DIPUTADO SECRETARIO = Miguel Santamaria. Palacio del Gobierno de Colombia, en el Rosario de Cúcuta á 21 de Julio de 1821. — 11.º Publíquese y egecútese en esta Villa; y para que se haga lo mismo en todos los Pueblos de la República, comuníquese á los Vice-Presidentes de los Departamentos = CASTILLO = Por su S. E. el Vice-Presidente de la República. = El Ministro del Interior. = Diego B. Urbaneja.

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA. Con el objeto de aumentar los Egércitos de la República, de armarlos convenientemente, y de adquirir las armas y municiones necesarias, con la mayor economía; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.º Todos los fusiles que se introduzcan por los Puertos de la República, é igualmente el plomo, son libres de todo derecho.

2.º Toda cantidad de mercancías de un valor igual al de los fusiles y plomo introducidos en los mismos buques, pagarán un cinco por ciento menos en los derechos que actualmente se cobran en las Aduanas: las mercancías que excedan al valor igual de los fusiles, no tendrán aquella rebaja.

3.º Para que las mercancías gozen de esta gracia es necesario, que los fusiles que los acompañan sean de recibo por su calidad superior; y así á la liquidacion de los derechos precederá el reconocimiento dispuesto por el Gefe Militar de la Plaza en que se introduzcan.

4.º Los fusiles que resulten de recibo serán pagados fielmente con los mismos derechos que causare cada negociacion, y en el caso de que no vengán acompañados de otras mercancías, con cualquiera otros fondos, de manera que jamas se retarde el pago mas de cuatro meses, á menos que el introductor no se venga voluntariamente en un plazo mas largo.

Comuníquese al Gobierno para su publicacion, y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General, en el Rosario de Cúcuta, á 26 de Junio de 1821. — 11.º EL PRESIDENTE DEL CONGRESO = José Ignacio de Marquez. — EL DIPUTADO SECRETARIO. — Miguel Santamaria. — EL DIPUTADO SECRETARIO. — Francisco Soto.

Palacio del Gobierno, en el Rosario, Julio cuatro de mil ochocientos veinte y uno. — Cúm-

plase, publíquese, y comuníquese á quienes corresponda. — *Antomo Nariño.* — Por S. E. el Vice-Presidente Interino de la República. — EL MINISTRO DE HACIENDA — *Pedro Gual.*

S. E. el Vice-Presidente Interino de la República al Congreso General.

SEÑOR. — Por la comunicacion oficial del Señor Presidente del Congreso he sabido las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, hechas ayer por V. M.; y que han recaído, la primera en el Libertador Simon Bolivar, y la segunda en el General Francisco de Paula Santander.

Yo felicito á V. M. por el acierto con que ha marcado estas elecciones, y me congratulo por ellas con la República. El bien de esta las demandaba imperiosamente, y yo me atrevo á presagiar los bienes que deben producir, y que atraerán sobre ese cuerpo augusto las bendiciones de un gran Pueblo que deberá á este paso su futura felicidad.

Ya han partido las postas, conduciendo las comunicaciones para los electos; instándoles para que abrevien sus marchas, y concurren cuanto ántes á tomar posesion de sus destinos.

Yo ofrezco á V. M. el tributo mas sincero de mi gratitud y profundo respeto, y mi disposición á ocuparme en lo que V. M. disponga, y sea compatible con la debilidad de mis fuerzas. Palacio del Gobierno, en el Rosario de Cúcuta, á 8 de Setiembre de 1821. Señor. = *J. M. del Castillo.*

El Congreso oyó con particular complacencia la felicitacion de S. E., y resolvió se le manifestase así, y se imprimiese esta comunicacion.

NOTICIAS DEL INTERIOR.

En Carta, fecha en Truxillo el 24 de Agosto, dice el Libertador á S. E. el Vice-Presidente de la República: Coro está en nuestro poder. El Coronel Escalona entró allí á tiempo que el Coronel Tello lo evacuaba, dirigiéndose con la poca tropa que le quedaba acia Porto-Cabello. El Coronel Ynchauspe, que mandaba quinientos hombres de los Corianos, se ha pasado á nosotros y por consiguiente todo está hecho por esta parte: lo mismo ha sucedido en los Llanos: cuantas guerrillas han mandado los Españoles se han pasado á nosotros, ó se han disuelto.

GUAYAQUIL.

Las comunicaciones del General *Sucre* alcanzan hasta 5 de Julio: el exceso de invierno en aquella Provincia habia inundado á tal punto el terreno, que ni éi ni el enemigo podian obrar decididamente. La Junta superior de Guayaquil ha seguido prestando á nuestra Division los auxilios que han estado á su alcance.

Las noticias fidedignas recibidas en Gua-

yaquil, hasta 20 de Junio, del Ejército Libertador del Perú, son importantes: El General La-Serna, y el General *San Martin* habian tenido varias conferencias en *Punchauna* para arreglar una tregua, y no habiéndose ajustado, se señaló el 12 de Junio para renovar las hostilidades: el 11 convino el General enemigo en entregar el Puerto del *Cullao* en rehenes, mientras que se seguian otras conferencias; y en efecto, el 12 entró en dicho Puerto la Escuadra Independiente. El Ejército Español se conmovió con tal medida, y la Capital de Lima sufrió fuertes agitaciones: el Cabildo pedia la paz, la Junta de pacificacion se inclinaba á ella, y La-Serna en tal conflicto pudo obtener una tregua de 12 dias mas. La esperanza de terminar la guerra del Perú, sin nuevo derramamiento de sangre, forzó al General Libertador á no aprovecharse de las circunstancias de confusion, en que se hallaban los enemigos, y á continuar las conferencias á bordo de una fragata Inglesa, en vez del lugar antes designado, y en cuyo tránsito parece, que tuvo riesgo de ser asesinado San-Martin. El Cabildo de Lima es el que tiene el poder de negociar definitivamente sobre la suerte del Perú: como se ha sentado por base de la negociacion el reconocimiento de la Independencia, los Patriotas antes oprimidos han tomado un influjo poderoso, los tímidos, ó indiferentes, se han declarado por la causa pública, y los realistas están confusos.

Entretanto, un cuerpo á las órdenes del Coronel Miller (Patriota) ha batido tres del enemigo en *Arequipa, Puno, y la Paz*. El Batallon Arequipa se pasó á las tropas independientes, y toda la Provincia del mismo nombre se insurreccionó contra los Españoles. Se infiere, que los enemigos tratan de evacuar á Lima, é ir á reunirse al General Ramirez, que está en *Arica*: al efecto una parte de la caballería habia salido de Lima escoltando las alhajas de las Iglesias, extraidas violentamente de los Templos.

El Archipiélago de *Chiloe* se ha insurreccionado, y reunídose á la Independencia.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Agosto 2 de 1821.

Circular del Gobierno.

Dos Religiosos del Convento de San Camilo, del Ducado de Parma, se introdugeron por el Puerto de Santa Marta hasta esta Capital, con pasaporte de uno de los Alcaldes de aquella Ciudad, y letras comendaticias del Vicario Eclesiástico para que continuasen demandando en el territotio limosnas, con el objeto de reparar el Templo de su Orden.

El Supremo Gobierno impuesto por sus patentes del objeto de su mision, tubo á bien negarles la licencia que solicitaron, para continuar en aquella demanda; haciéndoles salir del Pais por el Puerto de Maracaybo, y con este

motivo ha acordado se prevenga como punto general á los Gobernadores y Comandantes Generales de todos los Puertos, no permitan la entrada en ellos á mendicantes extrangeros, ó cualesquiera otras personas que só pretexto de pedir limosnas ú otro fin religioso, pretendan introducirse en el territorio de la República, á nrenos que preceda el permiso del Gobierno Supremo; y que se les reencargue el exacto cumplimiento de esta órden, asi en los puertos principales como en sus dependencias. — EL MINISTRO. = *D. B. Urbaneja.*

NOTICIAS EXTRANGERAS.

ESPAÑA.

Resumiendo las noticias que circulan en las últimas gazetas inglesas y españolas que han llegado á nuestras manos, resulta de ellas, que España se halla agitada de violentas convulsiones. Los vínculos de la subordinacion civil se ven por todas partes de la Monarquía, ó rotos, ó á punto de serlo. El asesinato cometido por el desenfrenado populacho de Madrid en el Canónigo Vinuesa ha sido un atentado, tan horrible por su naturaleza, como escandaloso por sus consecuencias. En los cafés y otros lugares públicos se agolpan tropes de gentes, á quienes dirigen sus declamaciones turbulentos Tribunos; allí se trae á severo juicio la conducta de los funcionarios públicos; cada uno produce sus acusaciones, sospechas y desconfianzas; se forman listas de proscripcion; se pronuncian sentencias de muerte, hasta que al fin la ira patriótica se apodera de toda la Asamblea, y parte esta á demandar de las Autoridades el suplicio ó destierro de las personas marcadas por su indignacion. Los mismos excesos se repiten con mas frecuencia y furor en las Provincias; por manera, que los postas se suceden á cada hora, mensageros los unos de nuevas asonadas, y anunciando los otros la consoladora noticia de no haber ocurrido hasta el momento novedad. Gruesas partidas y aun Divisiones de 7 á 8y. hombres se baten con los insurgentes, vencen aquellas por lo regular, segun los partes; pero los vencidos se dispersan con las armas por los montes.

En las Córtes, piden á grito en cuello varios Diputados, quien contra Ministros, quienes contra Generales y personas de alto caracter, y quienes particularmente contra el Clero, como que muchos de los Obispos y en gran número los Eclesiásticos enemigos del sistema constitucional son los principales instigadores ó sostenedores de las insurrecciones. Por ellos, (claman los Diputados) se derrama y se seguirá derramando la sangre, y ellos son los que nos van envolviendo en la guerra civil. De aquí es que, el Rey se ha encontrado tan enbarazado y afligido, que desesperando poder reprimir las sediciones, se ha entregado á discreccion á las Córtes, pidiéndoles reglas para manejaerse, pero estas le han dado por toda respuesta, que elija Mi-

nistros que gozen la confianza del Pueblo, y haga uso de la Autoridad egecutiva con que le han investido las leyes.

No es una vil complacencia la que dirige nuestra pluma en la concisa enumeracion de los males que afligen á la desventurada España; antes deseamos sinceramente que sus negocios públicos corran con mas prospera fortuna. Cuando el tiempo y nuestro papel lo permita, manifestarémos nuestra opinion, ó mas bien la de los sábios políticos de Europa sobre los vicios de que adolece una Constitucion, cuyos principios democráticos, nada ó mal templados con los aristocráticos, es imposible acomodarlos á una forma de Gobierno Monárquico.

Entre tanto deducirémos por fruto de tan malas nuevas, una cuestion que no es menos importante por ser repetida. Si la Constitucion de España formada con entero conocimiento de antecedentes, al agrado y plena libertad de sus Representantes, para egercer su influjo y producir inmediatamente sus efectos en las provincias de la misma España, no ha correspondido aun á las esperanzas de los Legisladores, y camino lleva de nunca responder, segun las apariencias, ¿ será posible, entrará en un racional discurso concluir que esa misma Constitucion, con esos mismos vicios, tenga virtud para hacer la felicidad de pueblos tan remotamente lejanos como ilustrados hoy dia acerca de sus verdaderos intereses? Si á mas del Español obstinado hubiese otro que tal afirmara, preciso seria compadecerle como hombre de rematado entendimiento.

Los periódicos ingleses del 7 de Junio, refiriéndose á los de Bruselas, contienen el siguiente artículo. = Por noticias de Madrid se nos informa, que el proyecto del nuevo Código penal se ha leído por segunda vez en las Córtes. El Código, dicen, está formado sobre buenos principios, pero esperábatos mas de un Cuerpo Legislativo que contaba con un campo ilimitado de progresos en esta parte. Se culpa particularmente á sus autores de no haberse aprovechado de las excelentes miras de Bentham á quien consideran nuestros mas sábios abogados, como al autor de una ciencia sobre la cual deben fundarse los Códigos de todas las naciones civilizadas.

Auxburgo Junio 28 Hemos recibido papeles directamente de Madrid. Se ha promulgado oficialmente el Decreto de las Córtes contra la práctica de enviar á Roma dinero por Bulas, Dispensas matrimoniales &c. Ordena el Decreto, que en lugar de hacer tales remisiones, se envíe anualmente á su Santidad la suma de 9000 pesos, como una dádiva voluntaria, sobre las otras sumas estipuladas por los anteriores Concordatos.

Por Esputosa, Impresor del Gobierno Gral. de COLOMBIA.